

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 5 de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: KRISTIAN DIEGO GUTIÉRREZ GUZMÁN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00207-00

CUADERNO DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y subsidio apelación interpuestos por la apoderada del reconvenido contra el auto del 9 de febrero de 2018 (folio 50 del cuaderno de reconvención), mediante el cual se admitió la demanda de reconvención presentada por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA contra el señor KRISTIAN DIEGO GUTIÉRREZ GUZMÁN.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 9 de febrero de 2018 se admitió la demanda de reconvención presentada por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA contra el señor KRISTIAN DIEGO GUTIÉRREZ GUZMÁN (folio 50 del cuaderno de reconvención). Proveído que fue notificado por estado del 12 de febrero siguiente.

2. Contenido del recurso

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada del reconvenido interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, exponiendo como razones de inconformidad las dos que se resumen a continuación (folios 46 al 48 del cuaderno de reconvención):

i) Comoquiera que el C.P.A.C.A. no regula los parámetros a tener en cuenta para estudiar la admisión de la demanda de reconvención, es del caso, en virtud de la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A., remitirnos para tal efecto al artículo 371 del C.G.P., que regula lo atinente a la admisión y al trámite de las demandas de reconvención, el cual expresamente señala en su inciso 3º que *"Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. (...)".*

De manera que, acorde a la norma trascrita, primero tiene que admitirse y surtirse el traslado de la demanda de reconvención y luego sí correrse traslado de las excepciones propuestas por el demandado. No obstante, en el presente asunto se hizo lo contrario, primero se corrió traslado de las excepciones y después se admitió la demanda de reconvención.

ii) La demanda de reconvención no cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual ordena que, previo a la

Medio de Control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Universidad de Cundinamarca
Demandados:	Kristian Diego Gutiérrez Guzmán
Expediente:	50001-33-33-005-2017-00207-00

presentación de las demandas de controversias contractuales, se deberá agotar el trámite de la conciliación extrajudicial.

3. Traslado del recurso

Durante el término de traslado del recurso interpuesto, la contraparte propuso los siguientes argumentos frente a cada uno de los reparos en que se sustentaron los recursos objeto de estudio (folios 54 al 57 del cuaderno de reconvención):

i) Frente al primer reparo señala los dos siguientes argumentos:

- Los asuntos contenciosos administrativos por regla general se rigen por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, siéndole aplicable las normas del Código General del Proceso de forma residual únicamente, es decir, solamente cuando el C.P.A.C.A. no regula de manera expresa algún asunto, y resulta que el artículo 177 del C.P.A.C.A. regula expresamente lo atiente al trámite de la demanda de reconvención, siendo inviable, entonces, tener que recurrir a las disposiciones del C.G.P. para resolver lo referente a tal asunto.
- En gracia de discusión, en el caso de que dicho artículo 371 del C.G.P. fuera aplicable en el presente asunto, es cierto que dicha norma si bien plantea un traslado inicial de la demanda de reconvención y luego el de las excepciones, también es cierto que ésta disposición se refiere única y expresamente a las excepciones previas, y resulta que en el presente asunto sólo se plantearon excepciones de fondo o perentorias. Razón por que si en el caso concreto se aplicara dicha norma, tampoco se estaría incurriendo en ningún yerro procesal.

ii) Frente al segundo reparo señala los siguientes argumentos:

- Es un sinsentido que se pretenda que las demandas de reconvención tengan que agotar el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., partiendo del hecho de que era obviamente inviable acudir a dicho procedimiento prejudicial cuando fue el actor quien promovió primero la acción, luego era éste quien está conminado a agotar dicho requisito.
- No existe norma que de manera expresa ordene que en las demandas de reconvención se debe agotar el referido requisito. Además de que éste se compadece con la conciliación ya intentada inicialmente por el demandante, motivo por el que carecería de razón que, habiéndose ya tramitado la requerida conciliación prejudicial entre las mismas partes, ésta debe realizarse de nuevo, cuando la naturaleza de las acciones son las mismas, tienen unidad fáctica y probatoria, son tramitadas por la misma cuerda procesal y en la audiencia inicial se abre el escenario para intentar la conciliación una vez más.
- En igual sentido, el artículo 613 del C.G.P. establece expresamente que en los asuntos contenciosos administrativos no es necesario agotar dicho requisito de la conciliación extrajudicial cuando quien demande sea una entidad pública, y resulta que en el presente asunto quien demanda en reconvención es la Universidad de Cundinamarca, entidad oficial de educación superior.

Por último, señala que en el presente asunto no es procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la decisión recurrida, puesto que ésta al admitir la demanda, solo es susceptible del recurso de reposición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos.

En principio debemos analizar la procedencia de los recursos interpuestos por la recurrente contra el auto objeto de la controversia, encontrado en primer lugar que el artículo 242 de C.P.A.C.A., establece que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*, en ese sentido, debe entenderse que el recurso de reposición es la regla general, tratándose ya sea de autos de trámite como interlocutorios sin importar si es proferido por juez unitario o plural, salvo que exista excepción consagrada en una norma legal, entre ellos, los que determinó el legislador como susceptibles de apelación y súplica.

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que éste puede ser interpuesto contra las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces y de los autos enunciados expresamente en el artículo ibídem, norma que preceptúa literalmente:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

En armonía con la normatividad que rige la procedencia de los recursos, se tiene que el auto recurrido por la parte demandada, no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación; toda vez que el proveído recurrido es aquél por medio del cual se admitió la demanda de reconvención, es decir, que éste no es susceptible de discutirse mediante recurso de apelación.

En consideración a lo expuesto, el Despacho en lo que se refiere al recurso de apelación dispondrá negarlo por improcedente por no encontrarse contemplado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por el contrario, en el presente asunto sí se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda de

reconvención, comoquiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura de los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A.

2. Análisis del recurso de reposición

Comoquiera que el recurso objeto de estudio se sustenta en dos argumentos centrales, los cuales fueron sintetizados en el anterior acápite de antecedentes, el Despacho procederá a resolver en ese orden cada uno de los reparos presentados contra la decisión recurrida.

2.1 Frente al reparo por no dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

Alega la recurrente que en el presunto se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P., que obligaba primero dar traslado de la admisión de la demanda de reconvención y luego sí correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Pues bien, al respecto sea lo primero señalar que en el presente asunto efectivamente, tal como lo afirma la recurrente, primero se corrió traslado a las excepciones propuestas por el demandado (folio 366), y luego se dio traslado a la admisión de la demanda de reconvención (folio 50 del cuaderno de reconvención).

No obstante dicha actuación procesal en nada contraría las normas procesales que rigen la materia, como es el artículo 177 del C.P.A.C.A.,¹ norma especial que regula las controversias que son competencia de esta jurisdicción, y que en ninguno de sus postulados normativos establece la necesidad de agotar o realizar el trámite que la recurrente extraña en el presente asunto, es decir, haber dado traslado primero de la demanda de reconvención, previo a correr traslado de las excepciones propuestas.

Nótese como dicha norma, en relación al trámite de la demanda de reconvención, se limita a señalar que el traslado de ésta se debe realizar una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial, y por el mismo término de ésta última, sin determinar en ningún momento que dicho traslado debía haberse hecho antes de haberse corrido traslado de las excepciones propuestas.

Ahora, si bien la recurrente aduce que en el caso concreto se debió dar aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en materia de las demandas de reconvención, específicamente a lo señalado en el artículo 371 ibídem, el Despacho encuentra que dicho compendio normativo no es aplicable en el presente asunto, pues las normas del Código General del Proceso solo son procedentes en materia de lo contencioso administrativo de forma residual, es decir, cuando la normas especiales que regulan lo atiente a las controversias competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contemplen expresamente el aspecto a resolver, y resulta que en el asunto objeto de estudio se encuentra regulado expresamente en el artículo 177 del C.P.A.C.A., tal como se determinó con anterioridad.

¹ **"ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado. En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."

De manera que, al estar el asunto objeto de estudio expresamente regulado en el artículo 177 del C.P.A.C.A., no es viable dar aplicación a los postulados del C.G.P. para resolver lo atiente a las demandas de reconvención que se presenten en los procesos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, no era procedente haber dado aplicación al trámite que la recurrente extraña en el presente asunto.

Así las cosas, no se encuentra fundado este primer reparo.

2.1 Frente al reparo por no haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Alega la recurrente que la demanda de reconvención no agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual ordena que, previo a la presentación de las demandas de controversias contractuales, se deberá agotar el trámite de la conciliación extrajudicial.

Pues bien, en primer lugar es del caso remitirnos a la norma que consagra el requisito que considera omitido la recurrente, es decir, al numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

Acorde a la norma transcrita, es claro que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, que versen sobre asuntos conciliables, deben agotar previo a su presentación el trámite de la conciliación extrajudicial. No obstante, en ninguno de sus apartes dicha norma establece que éste requisito de procedibilidad se deba agotar también en las demandas de reconvención.

Anterior omisión que, en criterio de este Despacho, es completamente entendible, pues sería procesalmente inviable exigir la conciliación prejudicial en la demandas de reconvención, cuando es de notorio y evidente conocimiento que éstas se presentan cuando el proceso judicial ya ha iniciado y ya se ha trabado la Litis, a solicitud de la parte actora cuando incoa la respectiva acción contenciosa al momento de presentar la demanda inicial.

Además, nótese que si el asunto sobre el que versa la demanda inicial es conciliable, dicho requisito de procedibilidad debió haberse agotado entre las mismas partes previo a la presentación de la demanda inicial, por lo que sería innecesario exigirse nuevamente dicha conciliación entre las mismas partes al momento de presentarse la demanda de reconvención.

En este orden de ideas, habiéndose determinado que no existe norma expresa que ordene el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contenido el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., para la presentación de las demandas de reconvención, y en el entendido de que dicho requisito resultaría

procesalmente inviable e innecesario para tal efecto, el Despacho no encuentra fundado el presente reparo.

Así las cosas, no encuentra el Despacho fundados los reparos en los que se sustenta el recurso interpuesto por la apoderada del reconvenido y, en consecuencia, no repondrá la decisión recurrida.

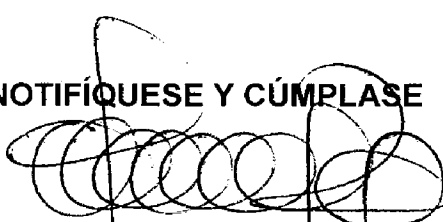
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por auto del 9 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de reconvencción presentada por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA contra el señor KRISTIAN DIEGO GUTIÉRREZ GUZMÁN.

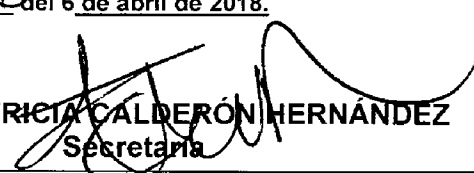
SEGUNDO; DENIÉGUESE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 5 de abril de 2018 se notificó por ESTADO No. 16 del 6 de abril de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria